



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JEFFERSON FRANCISCO PINEDA DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00005 00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para dictar sentencia de primera instancia (fl. 310), se observa que el Tribunal Administrativo de Boyacá aceptó la renuncia presentada por el Juez Ad-hoc designado para conocer del presente medio de control (Dr HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO)¹, por lo tanto, correspondería a éste Despacho proveer sobre el trámite que corresponda en derecho, sin embargo, revisado el expediente, se observa que se configura una causal de impedimento en el titular de éste estrado judicial para conocer de las presentes diligencias, conforme pasa a exponerse:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, si bien el Tribunal Administrativo de Boyacá ya se había pronunciado acerca de un impedimento para conocer del presente proceso a través de auto de 2 de mayo de 2018, resolviendo aceptar el mismo (fls. 74-76), lo cierto es que dicha providencia se fundamentó en las circunstancias de hecho y derecho que el Juez que me precedió en el cargo, expuso en su momento. En tal contexto, dado que a la fecha de expedición de la providencia a la cual se hace mención, el suscrito no ostentaba aún la calidad de Juez Tercero Administrativo Oral del circuito de Duitama, y teniendo en cuenta que, para el presente caso, el Superior Jerárquico de este Despacho aún no se ha pronunciado expresamente sobre mi situación particular, considero importante manifestar las razones por las cuales considero que también debo ser apartado del conocimiento de la presente *litis*.

Ahora bien, El artículo 130 del C.P.A.C.A. señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del C.P.C., norma que fue derogada por el artículo 141 del C.G.P. Esta última norma dispone, entre otras, la siguiente causal:

"(...) 1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso". (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, observa el Despacho que se configura la causal de impedimento previsto por el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., toda vez que en mi condición de Juez de la República, conservo interés directo en las demandas que se presenten contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Boyacá y Casanare en donde se solicite el reconocimiento y pago de la prima especial equivalente al 30% de la asignación básica prevista en la Ley 4 de 1992, de manera que se observa que dentro del presente caso es apenas razonable suponer que la ulterior decisión que este Juzgador debe adoptar para desatar el conflicto jurídico *sub lite*, no podría ser imparcial, circunstancias que obligan a este funcionario a declararse impedido para conocer del conflicto, separándose del conocimiento del asunto, en aras de proteger los valores e intereses superiores de la justicia que tiene a la imparcialidad por axioma fundamental, más aún cuando sobre el asunto en cuestión, ya inicie y agoté el procedimiento administrativo ante la entidad ahora demandada en el presente proceso, solicitando el reconocimiento y pago de la mencionada prima especial, con la radicación también de la correspondiente demanda.

¹ Folios 313-314

En éste momento vale la pena recordar como el Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar, en Sala Plena, aceptó el impedimento planteado por la Juez Cuarta Administrativa de Tunja, con la sola manifestación de haber otorgado poder a mandatario judicial para iniciar la actuación administrativa en los siguientes términos:

“...lo que implica que la decisión del problema jurídico planteado puede afectar directamente los interés particulares de la operadora judicial, pues no solo se pretende el pago retroactivo de una parte del salario, sino que dicho incremento sea tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto de la funcionaria judicial que se considera impedida para conocer.

Conforme a lo expuesto, se considera que lo más acertado es proceder a aceptar el impedimento propuesto (...)²

En ese sentido, considerando que en el titular de este Juzgado y en general en los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, concurre la causal de impedimento expuesta, toda vez que ya en otros procesos de idénticos contornos así se han manifestado frente a tal reclamación de contenido laboral y en tal sentido todos tendríamos un interés indirecto, sería del caso dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 2º del art. 131 del C.P.A.C.A,

No obstante en virtud a que recientemente fue creado un Juzgado administrativo Transitorio de Tunja³, al cual le fue asignada competencia para conocer de aquellos procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, es decir sobre asuntos como el que se reclama en la demanda de la referencia y en particular de aquellos que se encuentran entre otros en el circuito de Duitama, en aplicación de los principios *pro actione*, prevalencia del derecho sustancial sobre el puramente procesal y de economía procesal, se ordenara remitir las presentes diligencias al Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja para que resuelva el impedimento planteado y si es del caso asuma el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que, en el Juez titular de este Despacho, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaría remítanse las presentes diligencias al Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja, para los fines pertinentes.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial dejando las constancias pertinentes en el expediente.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

QUINTO: Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

² Tribunal administrativo de Boyacá; auto del 4 de julio de 2018, M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García; Exp. 15001-3333-004-2018-00070-01

³ ACUERDO PCSJA21-11764 11/03/2021 expedido por el C. S. de la J., “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional”

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JEFFERSON FRANCISCO PINEDA DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00005 00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 101aca0f582f4def62ea4b88181950e25c9cee090f323b9868cf549f8ea3aa14
Documento generado en 22/04/2021 04:48:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURA ALICIA TORRES MARTÍNEZ y JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00036-00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho, se observa que el Tribunal Administrativo de Boyacá aceptó la renuncia presentada por la Juez Ad-hoc designado para conocer de las presentes diligencias (Dr HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO), por lo tanto, correspondería a éste Despacho proveer sobre el trámite que corresponda en derecho, sin embargo, revisado el expediente, se observa que se configura una causal de impedimento en el titular de éste estrado judicial para conocer de las presentes diligencias, conforme pasa a exponerse:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, si bien el Tribunal Administrativo de Boyacá ya se había pronunciado acerca de un impedimento para conocer del presente proceso a través de auto de 08 de febrero de 2018, resolviendo aceptar el mismo (fls. 78-80), lo cierto es que dicha providencia se fundamentó en las circunstancias de hecho y derecho que el Juez que me precedió en el cargo, expuso en su momento. En tal contexto, dado que a la fecha de expedición de la providencia a la cual se hace mención, el suscrito no ostentaba aún la calidad de Juez Tercero Administrativo Oral del circuito de Duitama, y teniendo en cuenta que, para el presente caso, el Superior Jerárquico de este Despacho aún no se ha pronunciado expresamente sobre mi situación particular, considero importante manifestar las razones por las cuales considero que también debo ser apartado del conocimiento de la presente *litis*.

Ahora bien, el artículo 130 del CPACA señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del CPC, norma que fue derogada por el artículo 141 del CGP. Esta última norma dispone, entre otras, las siguientes causales:

“(...) 1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”. (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, observa el Despacho que se configura la causal de impedimento previsto por el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., toda vez que en mi condición de Juez de la República y en general, ostentando la condición de empleado de la Rama Judicial desde el año 2006, conservo interés directo en las demandas que se presenten contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Boyacá y Casanare en donde se solicite la inclusión de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de la totalidad de las prestaciones laborales y salariales canceladas, de manera que se observa que dentro del presente caso es apenas razonable suponer que la ulterior decisión que este Juzgador debe adoptar para desatar el conflicto jurídico *sub lite*, no podría ser imparcial, circunstancias que obligan a este funcionario a declararse impedido para conocer del conflicto, separándose del conocimiento del asunto, en aras de proteger los valores e intereses superiores de la justicia que tiene a la imparcialidad por axioma fundamental, más aún cuando sobre el asunto en cuestión, ya inicie y agoté el procedimiento administrativo ante la entidad ahora demandada en el presente proceso, solicitando la reliquidación de mis prestaciones con la inclusión de la Bonificación Creada mediante el Decreto 383 de 2013 como factor salarial.

En éste momento vale la pena recordar como el Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar, en Sala Plena, aceptó el impedimento planteado por la Juez Cuarta Administrativa de Tunja, con la sola manifestación de haber otorgado poder a mandatario judicial para iniciar la actuación administrativa en los siguientes términos:

“...lo que implica que la decisión del problema jurídico planteado puede afectar directamente los interés particulares de la operadora judicial, pues no solo se pretende el pago retroactivo de una parte del salario, sino que dicho incremento sea tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto de la funcionaria judicial que se considera impedida para conocer.

***Conforme a lo expuesto, se considera que lo más acertado es proceder a aceptar el impedimento propuesto (...)*”¹**

En ese sentido, considerando que en el titular de este Juzgado y en general en los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, concurre la causal de impedimento expuesta, toda vez que ya en otros procesos de idénticos contornos así se han manifestado frente a tal reclamación de contenido laboral y en tal sentido todos tendríamos un interés indirecto en que tal emolumento creado por en el Decreto 383 de 2013 tenga incidencia prestacional, sería del caso dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del art. 131 del C.P.A.C.A,

¹ Tribunal administrativo de Boyacá; auto del 4 de julio de 2018, M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García; Exp. 15001-3333-004-2018-00070-01

No obstante en virtud a que recientemente fue creado un Juzgado administrativo Transitorio de Tunja², al cual le fue asignada competencia para conocer de aquellos procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, es decir sobre asuntos como el que se reclama en la demanda de la referencia y en particular de aquellos que se encuentran entre otros en el circuito de Duitama, en aplicación de los principios *pro actione*, prevalencia del derecho sustancial sobre el puramente procesal y de economía procesal, se ordenara remitir las presentes diligencias al Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja para que resuelva el impedimento planteado y si es del caso asuma el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que, en el Juez titular de este Despacho, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaría remítanse las presentes diligencias al Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja, para los fines pertinentes.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial dejando las constancias pertinentes en el expediente.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

QUINTO: Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

² ACUERDO PCSJA21-11764 11/03/2021 expedido por el C. S. de la J., "Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional"

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff2eb107297d7a78a674aac4b19207045d940c6f85e7591a08d2e3b7a7a22c01

Documento generado en 22/04/2021 04:48:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIS ROCIO BORDA MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00190-00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho, se observa que el Tribunal Administrativo de Boyacá aceptó la renuncia presentada por la Juez Ad-hoc designado para conocer de las presentes diligencias (Dr HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO), por lo tanto, correspondería a éste Despacho proveer sobre el trámite que corresponda en derecho, sin embargo, revisado el expediente, se observa que se configura una causal de impedimento en el titular de éste estrado judicial para conocer de las presentes diligencias, conforme pasa a exponerse:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, si bien el Tribunal Administrativo de Boyacá ya se había pronunciado acerca de un impedimento para conocer del presente proceso a través de auto de 17 de mayo de 2018, resolviendo aceptar el mismo (fls. 47-50), lo cierto es que dicha providencia se fundamentó en las circunstancias de hecho y derecho que el Juez que me precedió en el cargo, expuso en su momento. En tal contexto, dado que a la fecha de expedición de la providencia a la cual se hace mención, el suscrito no ostentaba aún la calidad de Juez Tercero Administrativo Oral del circuito de Duitama, y teniendo en cuenta que, para el presente caso, el Superior Jerárquico de este Despacho aún no se ha pronunciado expresamente sobre mi situación particular, considero importante manifestar las razones por las cuales considero que también debo ser apartado del conocimiento de la presente *litis*.

Ahora bien, el artículo 130 del CPACA señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del CPC, norma que fue derogada por el artículo 141 del CGP. Esta última norma dispone, entre otras, las siguientes causales:

“(...) 1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”. (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, observa el Despacho que se configura la causal de impedimento previsto por el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., toda vez que en mi condición de Juez de la República y en general, ostentando la condición de empleado de la Rama Judicial desde el año 2006, conservo interés directo en las demandas que se presenten contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Boyacá y Casanare en donde se solicite la inclusión de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de la totalidad de las prestaciones laborales y salariales canceladas, de manera que se observa que dentro del presente caso es apenas razonable suponer que la ulterior decisión que este Juzgador debe adoptar para desatar el conflicto jurídico *sub lite*, no podría ser imparcial, circunstancias que obligan a este funcionario a declararse impedido para conocer del conflicto, separándose del conocimiento del asunto, en aras de proteger los valores e intereses superiores de la justicia que tiene a la imparcialidad por axioma fundamental, más aún cuando sobre el asunto en cuestión, ya inicie y agoté el procedimiento administrativo ante la entidad ahora demandada en el presente proceso, solicitando la reliquidación de mis prestaciones con la inclusión de la Bonificación Creada mediante el Decreto 383 de 2013 como factor salarial.

En éste momento vale la pena recordar como el Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar, en Sala Plena, aceptó el impedimento planteado por la Juez Cuarta Administrativa de Tunja, con la sola manifestación de haber otorgado poder a mandatario judicial para iniciar la actuación administrativa en los siguientes términos:

“...lo que implica que la decisión del problema jurídico planteado puede afectar directamente los interés particulares de la operadora judicial, pues no solo se pretende el pago retroactivo de una parte del salario, sino que dicho incremento sea tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto de la funcionaria judicial que se considera impedida para conocer.

***Conforme a lo expuesto, se considera que lo más acertado es proceder a aceptar el impedimento propuesto (...)*”¹**

En ese sentido, considerando que en el titular de este Juzgado y en general en los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, concurre la causal de impedimento expuesta, toda vez que ya en otros procesos de idénticos contornos así se han manifestado frente a tal reclamación de contenido laboral y en tal sentido todos tendríamos un interés indirecto en que tal emolumento creado por en el Decreto 383 de 2013 tenga incidencia prestacional, sería del caso dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del art. 131 del C.P.A.C.A,

No obstante en virtud a que recientemente fue creado un Juzgado administrativo Transitorio de Tunja², al cual le fue asignada competencia para conocer de aquellos procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen

¹ Tribunal administrativo de Boyacá; auto del 4 de julio de 2018, M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García; Exp. 15001-3333-004-2018-00070-01

² ACUERDO PCSJA21-11764 11/03/2021 expedido por el C. S. de la J., “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional”

jurídico salarial y prestacional similar, es decir sobre asuntos como el que se reclama en la demanda de la referencia y en particular de aquellos que se encuentran entre otros en el circuito de Duitama, en aplicación de los principios *pro actione*, prevalencia del derecho sustancial sobre el puramente procesal y de economía procesal, se ordenara remitir las presentes diligencias al Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja para que resuelva el impedimento planteado y si es del caso asuma el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que, en el Juez titular de este Despacho, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto por el artículo 4º del Acuerdo No. PCSJA21-11764, por secretaría remítanse las presentes diligencias al Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja, para los fines pertinentes.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial dejando las constancias pertinentes en el expediente.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

QUINTO: Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ab703d05928404cecc6549eb3057ca7e5a35d613bc263531c804f7b99a184d9

Documento generado en 22/04/2021 04:48:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JAIRO HERNÁNDEZ SANABRIA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00191-00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho, se observa que el Tribunal Administrativo de Boyacá aceptó la renuncia presentada por la Juez Ad-hoc designado para conocer de las presentes diligencias (Dr HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO), por lo tanto, correspondería a éste Despacho proveer sobre el trámite que corresponda en derecho, sin embargo, revisado el expediente, se observa que se configura una causal de impedimento en el titular de éste estrado judicial para conocer de las presentes diligencias, conforme pasa a exponerse:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, si bien el Tribunal Administrativo de Boyacá ya se había pronunciado acerca de un impedimento para conocer del presente proceso a través de auto de 17 de mayo de 2018, resolviendo aceptar el mismo (fls. 44-45), lo cierto es que dicha providencia se fundamentó en las circunstancias de hecho y derecho que el Juez que me precedió en el cargo, expuso en su momento. En tal contexto, dado que a la fecha de expedición de la providencia a la cual se hace mención, el suscrito no ostentaba aún la calidad de Juez Tercero Administrativo Oral del circuito de Duitama, y teniendo en cuenta que, para el presente caso, el Superior Jerárquico de este Despacho aún no se ha pronunciado expresamente sobre mi situación particular, considero importante manifestar las razones por las cuales considero que también debo ser apartado del conocimiento de la presente *litis*.

Ahora bien, el artículo 130 del CPACA señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del CPC, norma que fue derogada por el artículo 141 del CGP. Esta última norma dispone, entre otras, las siguientes causales:

“(...) 1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”. (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, observa el Despacho que se configura la causal de impedimento previsto por el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., toda vez que en mi condición de Juez de la República y en general, ostentando la condición de empleado de la Rama Judicial desde el año 2006, conservo interés directo en las demandas que se presenten contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Boyacá y Casanare en donde se solicite la inclusión de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de la totalidad de las prestaciones laborales y salariales canceladas, de manera que se observa que dentro del presente caso es apenas razonable suponer que la ulterior decisión que este Juzgador debe adoptar para desatar el conflicto jurídico *sub lite*, no podría ser imparcial, circunstancias que obligan a este funcionario a declararse impedido para conocer del conflicto, separándose del conocimiento del asunto, en aras de proteger los valores e intereses superiores de la justicia que tiene a la imparcialidad por axioma fundamental, más aún cuando sobre el asunto en cuestión, ya inicie y agoté el procedimiento administrativo ante la entidad ahora demandada en el presente proceso, solicitando la reliquidación de mis prestaciones con la inclusión de la Bonificación Creada mediante el Decreto 383 de 2013 como factor salarial.

En éste momento vale la pena recordar como el Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar, en Sala Plena, aceptó el impedimento planteado por la Juez Cuarta Administrativa de Tunja, con la sola manifestación de haber otorgado poder a mandatario judicial para iniciar la actuación administrativa en los siguientes términos:

“...lo que implica que la decisión del problema jurídico planteado puede afectar directamente los interés particulares de la operadora judicial, pues no solo se pretende el pago retroactivo de una parte del salario, sino que dicho incremento sea tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto de la funcionaria judicial que se considera impedida para conocer.

***Conforme a lo expuesto, se considera que lo más acertado es proceder a aceptar el impedimento propuesto (...)*”¹**

En ese sentido, considerando que en el titular de este Juzgado y en general en los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, concurre la causal de impedimento expuesta, toda vez que ya en otros procesos de idénticos contornos así se han manifestado frente a tal reclamación de contenido laboral y en tal sentido todos tendríamos un interés indirecto en que tal emolumento creado por en el Decreto 383 de 2013 tenga incidencia prestacional, sería del caso dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del art. 131 del C.P.A.C.A,

No obstante en virtud a que recientemente fue creado un Juzgado administrativo Transitorio de Tunja², al cual le fue asignada competencia para conocer de aquellos procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen

¹ Tribunal administrativo de Boyacá; auto del 4 de julio de 2018, M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García; Exp. 15001-3333-004-2018-00070-01

² ACUERDO PCSJA21-11764 11/03/2021 expedido por el C. S. de la J., “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional”

jurídico salarial y prestacional similar, es decir sobre asuntos como el que se reclama en la demanda de la referencia y en particular de aquellos que se encuentran entre otros en el circuito de Duitama, en aplicación de los principios *pro actione*, prevalencia del derecho sustancial sobre el puramente procesal y de economía procesal, se ordenara remitir las presentes diligencias al Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja para que resuelva el impedimento planteado y si es del caso asuma el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que, en el Juez titular de este Despacho, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaría remítanse las presentes diligencias al Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja, para los fines pertinentes.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial dejando las constancias pertinentes en el expediente.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

QUINTO: Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

059df3056f52283004cefe453ccd4d2e31bf2544895ed9ec22e8aea4ab99c612

Documento generado en 22/04/2021 04:48:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BRICEIDA MARÍA PÉREZ OCHOA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00192-00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho, se observa que el Tribunal Administrativo de Boyacá aceptó la renuncia presentada por la Juez Ad-hoc designado para conocer de las presentes diligencias (Dr HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO), por lo tanto, correspondería a éste Despacho proveer sobre el trámite que corresponda en derecho, sin embargo, revisado el expediente, se observa que se configura una causal de impedimento en el titular de éste estrado judicial para conocer de las presentes diligencias, conforme pasa a exponerse:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, si bien el Tribunal Administrativo de Boyacá ya se había pronunciado acerca de un impedimento para conocer del presente proceso a través de auto de 17 de mayo de 2018, resolviendo aceptar el mismo (fls. 51-54), lo cierto es que dicha providencia se fundamentó en las circunstancias de hecho y derecho que el Juez que me precedió en el cargo, expuso en su momento. En tal contexto, dado que a la fecha de expedición de la providencia a la cual se hace mención, el suscrito no ostentaba aún la calidad de Juez Tercero Administrativo Oral del circuito de Duitama, y teniendo en cuenta que, para el presente caso, el Superior Jerárquico de este Despacho aún no se ha pronunciado expresamente sobre mi situación particular, considero importante manifestar las razones por las cuales considero que también debo ser apartado del conocimiento de la presente *litis*.

Ahora bien, el artículo 130 del CPACA señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del CPC, norma que fue derogada por el artículo 141 del CGP. Esta última norma dispone, entre otras, las siguientes causales:

“(...) 1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”. (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, observa el Despacho que se configura la causal de impedimento previsto por el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., toda vez que en mi condición de Juez de la República y en general, ostentando la condición de empleado de la Rama Judicial desde el año 2006, conservo interés directo en las demandas que se presenten contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Boyacá y Casanare en donde se solicite la inclusión de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de la totalidad de las prestaciones laborales y salariales canceladas, de manera que se observa que dentro del presente caso es apenas razonable suponer que la ulterior decisión que este Juzgador debe adoptar para desatar el conflicto jurídico *sub lite*, no podría ser imparcial, circunstancias que obligan a este funcionario a declararse impedido para conocer del conflicto, separándose del conocimiento del asunto, en aras de proteger los valores e intereses superiores de la justicia que tiene a la imparcialidad por axioma fundamental, más aún cuando sobre el asunto en cuestión, ya inicie y agoté el procedimiento administrativo ante la entidad ahora demandada en el presente proceso, solicitando la reliquidación de mis prestaciones con la inclusión de la Bonificación Creada mediante el Decreto 383 de 2013 como factor salarial.

En éste momento vale la pena recordar como el Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar, en Sala Plena, aceptó el impedimento planteado por la Juez Cuarta Administrativa de Tunja, con la sola manifestación de haber otorgado poder a mandatario judicial para iniciar la actuación administrativa en los siguientes términos:

“...lo que implica que la decisión del problema jurídico planteado puede afectar directamente los interés particulares de la operadora judicial, pues no solo se pretende el pago retroactivo de una parte del salario, sino que dicho incremento sea tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto de la funcionaria judicial que se considera impedida para conocer.

***Conforme a lo expuesto, se considera que lo más acertado es proceder a aceptar el impedimento propuesto (...)*”¹**

En ese sentido, considerando que en el titular de este Juzgado y en general en los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, concurre la causal de impedimento expuesta, toda vez que ya en otros procesos de idénticos contornos así se han manifestado frente a tal reclamación de contenido laboral y en tal sentido todos tendríamos un interés indirecto en que tal emolumento creado por en el Decreto 383 de 2013 tenga incidencia prestacional, sería del caso dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del art. 131 del C.P.A.C.A,

No obstante en virtud a que recientemente fue creado un Juzgado administrativo Transitorio de Tunja², al cual le fue asignada competencia para conocer de aquellos procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen

¹ Tribunal administrativo de Boyacá; auto del 4 de julio de 2018, M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García; Exp. 15001-3333-004-2018-00070-01

² ACUERDO PCSJA21-11764 11/03/2021 expedido por el C. S. de la J., “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional”

jurídico salarial y prestacional similar, es decir sobre asuntos como el que se reclama en la demanda de la referencia y en particular de aquellos que se encuentran entre otros en el circuito de Duitama, en aplicación de los principios *pro actione*, prevalencia del derecho sustancial sobre el puramente procesal y de economía procesal, se ordenara remitir las presentes diligencias al Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja para que resuelva el impedimento planteado y si es del caso asuma el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que, en el Juez titular de este Despacho, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaría remítanse las presentes diligencias al Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja, para los fines pertinentes.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial dejando las constancias pertinentes en el expediente.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

QUINTO: Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12a0927935d11cd8e7793c22c2e00dd030dcf1c6c4ed76579db186fe8770393f

Documento generado en 22/04/2021 04:48:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO NUÑEZ AMAYA
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 152383333003-2018-00194-00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para dictar sentencia de primera instancia (fl. 161) se observa que el Tribunal Administrativo de Boyacá aceptó la renuncia presentada por el Juez Ad-hoc designado para conocer de las presentes diligencias (Dr HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO¹), por lo tanto, correspondería a éste Despacho proveer sobre el trámite que corresponda en derecho, sin embargo, revisado el expediente, se observa que se configura una causal de impedimento en el titular de éste estrado judicial para conocer de las presentes diligencias, conforme pasa a exponerse:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, si bien el Tribunal Administrativo de Boyacá ya se había pronunciado acerca de un impedimento para conocer del presente proceso a través de auto de 04 de julio de 2018, resolviendo aceptar el mismo (fls. 46-48), lo cierto es que dicha providencia se fundamentó en las circunstancias de hecho y derecho que el Juez que me precedió en el cargo, expuso en su momento. En tal contexto, dado que a la fecha de expedición de la providencia a la cual se hace mención, el suscrito no ostentaba aún la calidad de Juez Tercero Administrativo Oral del circuito de Duitama, y teniendo en cuenta que, para el presente caso, el Superior Jerárquico de este Despacho aún no se ha pronunciado expresamente sobre mi situación particular, considero importante manifestar las razones por las cuales considero que también debo ser apartado del conocimiento de la presente *litis*.

Ahora bien, el artículo 130 del CPACA señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del CPC, norma que fue derogada por el artículo 141 del CGP. Esta última norma dispone, entre otras, las siguientes causales:

*“(…) 1. **Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**”.* (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, observa el Despacho que se configura la causal de impedimento previsto por el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., toda vez que en mi condición de Juez de la República y en general, ostentando la condición de empleado de la Rama Judicial desde el año 2006, conservo interés directo en las demandas que se presenten contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Judicial de Boyacá y Casanare en donde se solicite la inclusión de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de la totalidad de las prestaciones laborales y salariales canceladas, de manera que se observa que dentro del presente caso es apenas razonable suponer que la ulterior decisión que este Juzgador debe adoptar para desatar el conflicto jurídico *sub lite*, no podría ser imparcial, circunstancias que

¹ Folio 164-165

obligan a este funcionario a declararse impedido para conocer del conflicto, separándose del conocimiento del asunto, en aras de proteger los valores e intereses superiores de la justicia que tiene a la imparcialidad por axioma fundamental, más aún cuando sobre el asunto en cuestión, ya inicie y agoté el procedimiento administrativo ante la entidad ahora demandada en el presente proceso, solicitando la reliquidación de mis prestaciones con la inclusión de la Bonificación Creada mediante el Decreto 383 de 2013 como factor salarial.

En éste momento vale la pena recordar como el Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar, en Sala Plena, aceptó el impedimento planteado por la Juez Cuarta Administrativa de Tunja, con la sola manifestación de haber otorgado poder a mandatario judicial para iniciar la actuación administrativa en los siguientes términos:

“...lo que implica que la decisión del problema jurídico planteado puede afectar directamente los interés particulares de la operadora judicial, pues no solo se pretende el pago retroactivo de una parte del salario, sino que dicho incremento sea tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto de la funcionaria judicial que se considera impedida para conocer.

Conforme a lo expuesto, se considera que lo más acertado es proceder a aceptar el impedimento propuesto (...)²

En ese sentido, considerando que en el titular de este Juzgado y en general en los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, concurre la causal de impedimento expuesta, toda vez que ya en otros procesos de idénticos contornos así se han manifestado frente a tal reclamación de contenido laboral y en tal sentido todos tendríamos un interés indirecto en que tal emolumento creado por en el Decreto 383 de 2013 tenga incidencia prestacional, sería del caso dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 2º del art. 131 del C.P.A.C.A,

No obstante en virtud a que recientemente fue creado un Juzgado administrativo Transitorio de Tunja³, al cual le fue asignada competencia para conocer de aquellos procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, es decir sobre asuntos como el que se reclama en la demanda de la referencia y en particular de aquellos que se encuentran entre otros en el circuito de Duitama, en aplicación de los principios *pro actione*, prevalencia del derecho sustancial sobre el puramente procesal y de economía procesal, se ordenara remitir las presentes diligencias al Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja para que resuelva el impedimento planteado y si es del caso asuma el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que, en el Juez titular de este Despacho, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaría remítanse las presentes diligencias al Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja, para los fines pertinentes.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial dejando las constancias pertinentes en el expediente.

² Tribunal administrativo de Boyacá; auto del 4 de julio de 2018, M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García; Exp. 15001-3333-004-2018-00070-01

³ ACUERDO PCSJA21-11764 11/03/2021 expedido por el C. S. de la J., “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional”

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAIRO NUÑEZ AMAYA

DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- Y OTROS

RADICACIÓN: 152383333003-2018-00194-00

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

QUINTO: Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0237a35308068e8eaebea21b26f500302ef7190ee5cb554452be6848f5801a22

Documento generado en 22/04/2021 04:48:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO ENRIQUE BENAVIDEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 152383333003-2018-00195-00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para dictar sentencia de primera instancia (fl. 130) se observa que el Tribunal Administrativo de Boyacá aceptó la renuncia presentada por el Juez Ad-hoc designado para conocer de las presentes diligencias (Dr HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO¹), por lo tanto, correspondería a éste Despacho proveer sobre el trámite que corresponda en derecho, sin embargo, revisado el expediente, se observa que se configura una causal de impedimento en el titular de éste estrado judicial para conocer de las presentes diligencias, conforme pasa a exponerse:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, si bien el Tribunal Administrativo de Boyacá ya se había pronunciado acerca de un impedimento para conocer del presente proceso a través de auto de 04 de junio de 2018, resolviendo aceptar el mismo (fls. 56-58), lo cierto es que dicha providencia se fundamentó en las circunstancias de hecho y derecho que el Juez que me precedió en el cargo, expuso en su momento. En tal contexto, dado que a la fecha de expedición de la providencia a la cual se hace mención, el suscrito no ostentaba aún la calidad de Juez Tercero Administrativo Oral del circuito de Duitama, y teniendo en cuenta que, para el presente caso, el Superior Jerárquico de este Despacho aún no se ha pronunciado expresamente sobre mi situación particular, considero importante manifestar las razones por las cuales considero que también debo ser apartado del conocimiento de la presente *litis*.

Ahora bien, el artículo 130 del CPACA señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del CPC, norma que fue derogada por el artículo 141 del CGP. Esta última norma dispone, entre otras, las siguientes causales:

*“(…) 1. **Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**”* (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, observa el Despacho que se configura la causal de impedimento previsto por el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., toda vez que en mi condición de Juez de la República y en general, ostentando la condición de empleado de la Rama Judicial desde el año 2006, conservo interés directo en las demandas que se presenten contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Judicial de Boyacá y Casanare en donde se solicite la inclusión de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de la totalidad de las prestaciones laborales y salariales canceladas, de manera que se observa que dentro del presente caso es apenas razonable suponer que la ulterior decisión que este Juzgador debe adoptar para desatar el conflicto jurídico *sub lite*, no podría ser imparcial, circunstancias que

¹ Folio 129-130

obligan a este funcionario a declararse impedido para conocer del conflicto, separándose del conocimiento del asunto, en aras de proteger los valores e intereses superiores de la justicia que tiene a la imparcialidad por axioma fundamental, más aún cuando sobre el asunto en cuestión, ya inicie y agoté el procedimiento administrativo ante la entidad ahora demandada en el presente proceso, solicitando la reliquidación de mis prestaciones con la inclusión de la Bonificación Creada mediante el Decreto 383 de 2013 como factor salarial.

En éste momento vale la pena recordar como el Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar, en Sala Plena, aceptó el impedimento planteado por la Juez Cuarta Administrativa de Tunja, con la sola manifestación de haber otorgado poder a mandatario judicial para iniciar la actuación administrativa en los siguientes términos:

“...lo que implica que la decisión del problema jurídico planteado puede afectar directamente los interés particulares de la operadora judicial, pues no solo se pretende el pago retroactivo de una parte del salario, sino que dicho incremento sea tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto de la funcionaria judicial que se considera impedida para conocer.

Conforme a lo expuesto, se considera que lo más acertado es proceder a aceptar el impedimento propuesto (...)²

En ese sentido, considerando que en el titular de este Juzgado y en general en los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, concurre la causal de impedimento expuesta, toda vez que ya en otros procesos de idénticos contornos así se han manifestado frente a tal reclamación de contenido laboral y en tal sentido todos tendríamos un interés indirecto en que tal emolumento creado por en el Decreto 383 de 2013 tenga incidencia prestacional, sería del caso dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 2º del art. 131 del C.P.A.C.A,

No obstante en virtud a que recientemente fue creado un Juzgado administrativo Transitorio de Tunja³, al cual le fue asignada competencia para conocer de aquellos procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, es decir sobre asuntos como el que se reclama en la demanda de la referencia y en particular de aquellos que se encuentran entre otros en el circuito de Duitama, en aplicación de los principios *pro actione*, prevalencia del derecho sustancial sobre el puramente procesal y de economía procesal, se ordenara remitir las presentes diligencias al Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja para que resuelva el impedimento planteado y si es del caso asuma el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que, en el Juez titular de este Despacho, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaría remítanse las presentes diligencias al Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja, para los fines pertinentes.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial dejando las constancias pertinentes en el expediente.

² Tribunal administrativo de Boyacá; auto del 4 de julio de 2018, M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García; Exp. 15001-3333-004-2018-00070-01

³ ACUERDO PCSJA21-11764 11/03/2021 expedido por el C. S. de la J., "Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional"

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO ENRIQUE BENAVIDEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICACIÓN: 152383333003-2018-00195-00

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

QUINTO: Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bc053f937663a1156a9d2463b0c50bd3067dc1d42bd02b7a4dc2f7a7030cdb4

Documento generado en 22/04/2021 04:48:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NINA LEONOR VERJEL AREVALO
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 152383333003-2018-00197-00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para dictar sentencia de primera instancia (fl. 132) se observa que el Tribunal Administrativo de Boyacá aceptó la renuncia presentada por el Juez Ad-hoc designado para conocer de las presentes diligencias (Dr HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO¹), por lo tanto, correspondería a éste Despacho proveer sobre el trámite que corresponda en derecho, sin embargo, revisado el expediente, se observa que se configura una causal de impedimento en el titular de éste estrado judicial para conocer de las presentes diligencias, conforme pasa a exponerse:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, si bien el Tribunal Administrativo de Boyacá ya se había pronunciado acerca de un impedimento para conocer del presente proceso a través de auto de 04 de julio de 2018, resolviendo aceptar el mismo (fls. 47-49), lo cierto es que dicha providencia se fundamentó en las circunstancias de hecho y derecho que el Juez que me precedió en el cargo, expuso en su momento. En tal contexto, dado que a la fecha de expedición de la providencia a la cual se hace mención, el suscrito no ostentaba aún la calidad de Juez Tercero Administrativo Oral del circuito de Duitama, y teniendo en cuenta que, para el presente caso, el Superior Jerárquico de este Despacho aún no se ha pronunciado expresamente sobre mi situación particular, considero importante manifestar las razones por las cuales considero que también debo ser apartado del conocimiento de la presente *litis*.

Ahora bien, el artículo 130 del CPACA señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del CPC, norma que fue derogada por el artículo 141 del CGP. Esta última norma dispone, entre otras, las siguientes causales:

*“(…) 1. **Tener el Juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo** o indirecto **en el proceso**.”. (Resaltado fuera de texto).*

Así las cosas, observa el Despacho que se configura la causal de impedimento previsto por el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., toda vez que en mi condición de Juez de la República y en general, ostentando la condición de empleado de la Rama Judicial desde el año 2006, conservo interés directo en las demandas que se presenten contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Judicial de Boyacá y Casanare en donde se solicite la inclusión de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de la totalidad de las

¹ Folio 136-137

prestaciones laborales y salariales canceladas, de manera que se observa que dentro del presente caso es apenas razonable suponer que la ulterior decisión que este Juzgador debe adoptar para desatar el conflicto jurídico *sub lite*, no podría ser imparcial, circunstancias que obligan a este funcionario a declararse impedido para conocer del conflicto, separándose del conocimiento del asunto, en aras de proteger los valores e intereses superiores de la justicia que tiene a la imparcialidad por axioma fundamental, más aún cuando sobre el asunto en cuestión, ya inicie y agoté el procedimiento administrativo ante la entidad ahora demandada en el presente proceso, solicitando la reliquidación de mis prestaciones con la inclusión de la Bonificación Creada mediante el Decreto 383 de 2013 como factor salarial.

En éste momento vale la pena recordar como el Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar, en Sala Plena, aceptó el impedimento planteado por la Juez Cuarta Administrativa de Tunja, con la sola manifestación de haber otorgado poder a mandatario judicial para iniciar la actuación administrativa en los siguientes términos:

“...lo que implica que la decisión del problema jurídico planteado puede afectar directamente los interés particulares de la operadora judicial, pues no solo se pretende el pago retroactivo de una parte del salario, sino que dicho incremento sea tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto de la funcionaria judicial que se considera impedida para conocer.

Conforme a lo expuesto, se considera que lo más acertado es proceder a aceptar el impedimento propuesto (...)²

En ese sentido, considerando que en el titular de este Juzgado y en general en los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, concurre la causal de impedimento expuesta, toda vez que ya en otros procesos de idénticos contornos así se han manifestado frente a tal reclamación de contenido laboral y en tal sentido todos tendríamos un interés indirecto en que tal emolumento creado por en el Decreto 383 de 2013 tenga incidencia prestacional, sería del caso dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 2º del art. 131 del C.P.A.C.A,

No obstante en virtud a que recientemente fue creado un Juzgado administrativo Transitorio de Tunja³, al cual le fue asignada competencia para conocer de aquellos procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, es decir sobre asuntos como el que se reclama en la demanda de la referencia y en particular de aquellos que se encuentran entre otros en el circuito de Duitama, en aplicación de los principios *pro actione*, prevalencia del derecho sustancial sobre el puramente procesal y de economía procesal, se ordenara remitir las presentes diligencias al Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja para que resuelva el impedimento planteado y si es del caso asuma el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que, en el Juez titular de este Despacho, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaría remítanse las presentes diligencias al Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja, para los fines pertinentes.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial dejando las constancias pertinentes en el expediente.

² Tribunal administrativo de Boyacá; auto del 4 de julio de 2018, M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García; Exp. 15001-3333-004-2018-00070-01

³ ACUERDO PCSJA21-11764 11/03/2021 expedido por el C. S. de la J., "Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional"

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

QUINTO: Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5329cdec283ab55ec58710e31a8ffb8b00a90ae5adb3cbf4ecafa12a6faf433b

Documento generado en 22/04/2021 04:48:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: SILVINA JOYA Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHISCAS Y DISTICON S.A.E.S.P

RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00263 00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl.546) y teniendo que la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO no ha allegado respuesta a la información requerida en audiencia de pruebas celebrada el día 29 de enero de 2021(fl. 526 a 539), se dispone lo siguiente:

1. Por Secretaría requiérase a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, para que de manera inmediata de respuesta al requerimiento efectuado mediante oficio CASV/00545 del 23 de marzo de 2021, en el cual se solicitó la siguiente información:

-Informe en el que indique, si en contra de la empresa DISTICON S.A.S E.S.P., existen investigaciones con relación a la prestación del servicio de gas GLP por redes en el MUNICIPIO DE CHISCAS, en caso afirmativo deberá allegar la documentación que lo soporte.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por SECRETARÍA envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría notifíquese de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24fa5c238616375e81db67e203c2b1bd8a6d8622d076155014aee09310a1d56f

Documento generado en 22/04/2021 04:48:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: IADER WILHELM BARRIOS HERNÁNDEZ Y
OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAIPA Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-0329-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede (fl. 1027) y teniendo en cuenta que el proceso ingresó al Despacho vencido el término de requerimiento de que trata el art. 178 del CPACA, para que el INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE PAIPA, entidad interesada en la vinculación como litis consortes necesarios de SERVITRUST GNB SUDAMERIS y BANCO GNB SUDAMERIS allegara información, sin que lo hubiese hecho; no obstante, se advierte que con posterioridad la Entidad allegó los certificados de representación legal de las vinculadas (fls. 1030 a 1050), en consecuencia, se dispone:

- 1.- Por secretaría ejecutoriada ésta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en auto proferido por este despacho el 10 de septiembre de 2020. (fl. 1014-1021).
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por SECRETARÍA envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página Web.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría notifíquese de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: IADER WILHELM BARRIOS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAIPA Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-0329-00

Código de verificación:

7da0066a26c84ec9987fbdf81f48cf27d4f6e57835228e0391b0bc9acbc485e8

Documento generado en 22/04/2021 04:48:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CONSORCIO BOMBEO
DEMANDADO: EMPODUITAMA S.A. E.S.P
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00341-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día nueve (09) de julio de 2020 a partir de las 09:30a.m.**, diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones del **artículo 186 del CPACA**, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.

2. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.

3. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.

4. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.

5. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital

6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

7. En igual sentido, se le requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico, que informe de la publicación del estado en la página Web.

9. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d71da7e2bd4788e5cb8b6b5ce6a3c20933c949d7932e8a542b82eaadbe507a**
Documento generado en 22/04/2021 04:48:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA
DEMANDADO: ARMANDO TIBADUIZA VARGAS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00078-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal administrativo de Boyacá en providencia del 24 de febrero de 2021.

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 91) procede el Despacho a referirse a la solicitud de retiro de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante .E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA mediante, memorial visto a folio 93 del expediente, solicita el retiro de la demanda.

Sobre el particular, el artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021 establece que *“(e)l demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público”*. Por su parte, el primer inciso del artículo 92 del CGP prescribe sobre el particular: *“(e)l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados (...)”*.

Partiendo de tales supuestos y revisado el expediente, se observa que en el presente proceso únicamente ha sido proferida la providencia de fecha 29 de octubre de 2020, por medio de la cual se ordenó remitir por competencia el proceso de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama (fl.66-68) En tal sentido, al verificarse que no se ha admitido la demanda y, en consecuencia, no se ha notificado a ninguna de las partes, ni al Ministerio Público; y al observarse que tampoco fueron practicadas medidas cautelares, lo cierto es que las exigencias de las normas enunciadas en el acápite anterior se encuentran enteramente cumplidas.

Por tanto, se accederá favorablemente a la petición de retiro de la demanda elevada por el apoderado de la entidad demandante.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el retiro de la demanda del proceso radicado bajo el N° 15238-3333-003-2020-00078-00.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda y sus respectivos traslados.

TERCERO.- DEJAR las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.

QUINTO: Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b03d78a10a8d6e8cd02cfc541591cc7a53fe029734ea28e38f8e49c2dc5c8802

Documento generado en 22/04/2021 04:48:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA
RADICACIÓN: 150013333003 2020 00091 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes;

ANTECEDENTES

El señor GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS promueve demanda de NULIDAD SIMPLE en contra del MUNICIPIO DE DUITAMA, con el objeto de que se declare la nulidad del un acto administrativo denominado pliego Licitación pública 001/2020.

Este Despacho, mediante auto del 5 de marzo de 2021 notificado por estado el 8 de marzo de esa misma anualidad (fl. 167 a 168), inadmitió la demanda de la referencia por cuanto la apoderada de la parte demandante omitió el deber de individualizar las pretensiones y de indicar cual o cuales de las causales de las establecidas en el artículo 137 CPACA afectaban la legalidad de acto administrativo demandado.

Frente a lo anterior, la parte demandante dentro del término concedido para el efecto se abstuvo de pronunciarse sobre la inadmisión y de subsanar los defectos de la demanda referidos por el Despacho.

CONSIDERACIONES

Conforme a las previsiones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez instaurada la demanda, la autoridad judicial verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 de esa normativa y los demás que demande la ley. En caso de carecer de estos presupuestos se dispondrá su inadmisión para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia se disponga a subsanar los defectos de la demanda (Art. 170 ibídem), so pena de ser rechazada conforme al artículo 169 de la norma en cita, que reza:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayado y negrita fuera de texto)

Así las cosas, se observa que la parte demandante se abstuvo de subsanar la demanda pues dentro del término que fue concedido, no corrigió los defectos anotados en el auto de

fecha 5 de marzo de 2021 (fl. 167 a 168), por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia, por lo tanto, no es viable la admisión de la misma y la decisión que se impone en el sub examine es el rechazo de la demanda de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del art. 169 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

1. RECHÁCESE la demanda presentada por el señor GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese, que informe de la publicación del estado en la página Web.
4. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6406d8ea5b7b5be8b34cf358844ac73a4a45440dd4a5b144507263a3ddfea83c

Documento generado en 22/04/2021 04:48:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FREDY EMILSON DIAZ PEREZ

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00123-00

Al verificar que la demanda fue subsanada y adicionada en debida forma dentro del término legal previsto para ello y por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido para el efecto, instauró FREDY EMILSON DIAZ PÉREZ en contra del MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al representante legal o quien haga sus veces del MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, en concordancia con el artículo 171 numeral 3º del CPACA. Igualmente notifíquese por estado a la parte demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Con respecto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por secretaria dese cumplimiento a lo previsto por el inciso final del art. 199 de la Ley 1437 de 2011. ¹.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos de que habla el artículo 199 del CPACA y vencidos los 2 días hábiles establecidos en la norma ibidem, córrase traslado de la demanda, por el término legal de 30 días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA, teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita.

CUARTO. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la

¹ Deberá remitirse copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

posición asumida por la respectiva entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

QUINTO. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto (s) acusado (s)**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

SEXTO. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del CPACA,³.

SÉPTIMO. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer la reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de los treinta (30) a que refiere el art. 172 del CPACA esto es, a partir del vencimiento del traslado para contestar la demanda.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOVENO. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfdd034059a2397bb50f65de0bdc8b775d8d7e3e3d3431f0326a0e5e97cf60b4

Documento generado en 22/04/2021 04:48:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

³ "Se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicias, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica",



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: PACOMIO GALLO ALDANA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAZ DE RIO

RADICACIÓN: 15238 3333 003 2021-00007 00

Al verificar que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal previsto para ello y por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido para el efecto, instauró PACOMIO GALLO ALDANA en contra del MUNICIPIO DE PAZ DE RIO.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia, de la demanda y su respectiva subsanación al representante legal o quien haga sus veces del MUNICIPIO DE PAZ DE RIO, en concordancia con el artículo 171 numeral 3º del CPACA. Igualmente notifíquese por estado a la parte demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos de que habla el artículo 199 del CPACA y vencidos los 2 días hábiles establecidos en la norma ibidem, córrase traslado de la demanda, por el término legal de 30 días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA, teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita.

CUARTO. Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por la respectiva entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

QUINTO. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto (s) acusado (s)**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

SEXTO. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual por Secretaría deberá enviarle copia de la demanda con sus anexos, del auto que ordenó subsanar la demanda, del escrito de subsanación y de la presente providencia, en atención a las previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020².

SÉPTIMO. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer la reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de los treinta (30) a que refiere el art. 172 del CPACA esto es, a partir del vencimiento del traslado para contestar la demanda.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOVENO. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d840883245ede86ec3d345f254906523196ce99b8b6c51565222cda58dd00b95

Documento generado en 22/04/2021 04:48:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² "Se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicias, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica",



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: CRISTÓBAL GUARÍN CRISTANCHO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA Y OTRO
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2021 00013 00

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto Legislativo 806¹ del 4 de junio de 2020, INADMÍTASE la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada por el señor CRISTÓBAL GUARÍN CRISTANCHO Y OTROS para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Los defectos de que adolece radican en lo siguiente:

1. El artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

*“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.***

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá **enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...).” (Destaca del Despacho)*

Así las cosas, y si bien, a folios 63 y 64 se allegó un envío de la demanda y sus anexos desde el correo electrónico de la apoderada de la demandante, lo cierto es que, no es posible establecer si fue remitido a las demandadas como quiera que en el destinatario de los mismos no aparecen los correos electrónicos a los que fue enviado.

Con base en lo anterior, la parte demandante deberá acreditar el envío de la demanda, escritos de subsanación de la misma con sus anexos a la parte demandada y demás intervinientes por medio electrónico (buzón judicial en caso de las Entidades y al Ministerio Público de conformidad al artículo 197² del C.P.A. C. A) y de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de los mismos.

¹“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

²“... Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”.

Igualmente, deberá informarse el lugar, dirección y canal digital donde los demandantes, en los términos de la norma citada.

2. Reconocer personería a la abogada SANDRA MILENA CEPEDA ESPINEL, identificada con C.C. No. 46.451.159 y T.P. No. 259.791 del C.S.J, para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 1y 2 del expediente.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

4. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4bfac1eed3da274ec6d18a56311ca84243fd3dc1ef9e207ea56490980f0b7479

Documento generado en 22/04/2021 04:48:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: POPULAR

DEMANDANTE: LUIS CARLOS TORRES PUERTO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA- SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES- DE DUITAMA e INVIAS

RADICACIÓN: 152383333003 2021 00043 00

De conformidad con el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la Ley 472 de 1998, ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, instauró el señor LUIS CARLOS TORRES PUERTO, en contra del MUNICIPIO DE DUITAMA- SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES- DE DUITAMA e INVIAS.

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto en el Título II de la Ley 472 de 1998.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a los representantes legales del MUNICIPIO DE DUITAMA e INVIAS, en los términos del artículo 21 de la ley 472 de 1998, concordante con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A.

Con respecto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por secretaria dese cumplimiento a lo previsto por el inciso final del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3.- Con fundamento en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por considerar su interés directo en el resultado del proceso y en razón a estudiar su presunta responsabilidad, **vincúlese** al CONSORCIO ADMIVIAL JI, o a quien haga sus veces dentro del Contrato No. 2674 de 2019, **notificándole** personalmente el contenido de la presente providencia al vinculado en los términos del artículo 21 de la ley 472 de 1998, conforme a lo

¹ Deberá remitirse copia de la presente providencia, de la demanda del escrito de subsanación y sus anexos, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021², si se encuentra en el registro mercantil, en caso contrario, notifíquese conforme a lo establecido en numeral 3º del artículo 291 y 293 del C. G. del P. **Para el efecto la parte actora deberá aportar, en los términos del Numeral 4º del Artículo 166 del C.P.A.C.A., el certificado de existencia y representación legal del CONSORCIO ADMIVIAL JI y/o quien haga sus veces, en el Contrato de Concesión No 2674 de 2019, la dirección de notificaciones de la mencionada y, una vez realizado la respectiva citación por secretaría retirar y tramitar la correspondiente comunicación.**

4.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, a través del buzón electrónico, además de la presente providencia, la demanda, escrito de subsanación y sus anexos tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Notifíquese sobre el inicio de esta acción popular al Defensor del Pueblo, haciéndole entrega de copia de la demanda, escrito de subsanación, sus anexos y del auto admisorio, para los efectos indicados en el art. 80 de la Ley 472 de 1998.

6.- Corrase traslado a las demandadas por el término de diez (10) días para que contesten la demanda y puedan solicitar la práctica de las pruebas que estimen necesarias, con la advertencia de solo podrán alegarse las excepciones que consagra el artículo 23 de la Ley 472 de 1998. De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021. El traslado o los términos concedidos en el presente auto solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

7.- Mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación el actor popular informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda, y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello. De la misma forma se publicará un aviso secretarial sobre la existencia del proceso a la comunidad en el respectivo link de la página web de la rama judicial, en el icono destinado para tal fin.

8.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011 modificación por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría envíese correo electrónico, que informe de la publicación del estado en la página Web.

9.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría notifíquese la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

² Deberá remitirse copia de la presente providencia, de la demanda del escrito de subsanación y sus anexos, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

785c77a5c72f487bc798c7e3035bec521bc6bbf671a439eb0a63c98df155fe18

Documento generado en 22/04/2021 04:48:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>